

Acción de Tutela 11001310300920220002600  
Accionante: Materiales El Oriente S.A.S.  
Accionado: Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá  
Secuencia de Reparto: 1410 24/01/2022 2:51 p.m.  
Ingreso al Despacho: 31/01/2022

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., febrero siete (7) de dos mil Veintidós (2022)

### **REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. 110013103 009 2022 00026 00**

**Accionante: MATERIALES EL ORIENTE S.A.S.**

**Accionado: JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Secuencia de Reparto: 1410 24/01/2022**

### **ANTECEDENTES**

La sociedad MATERIALES EL ORIENTE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Que se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el 23 de julio de 2021, y en su lugar se tenga por notificada a la parte demandada conforme a la documentación presentada en el Despacho, el día 3 de marzo de 2020.
- ii) Ordenar la revisión de las providencias judiciales por el Juzgado accionado, a fin de que se garantice el debido proceso, y acceso a la justicia.
- iii) Ordenar que se tenga por notificado al demandado CARLOS JULIO PELAEZ ALDANA.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que, en noviembre de 2019, presentó demanda ejecutiva de MATERIALES EL ORIENTE S.A.S., en contra del señor CARLOS JULIO PELÁEZ ALDANA, asignándosele el número de radicado 2019-02129, librándose mandamiento de pago el día 21 de noviembre de 2019.

Que, en febrero de 2020, adelantó las diligencias de notificación de que trata el art. 291 C.G.P., a través de la empresa INTERRAPIDÍSIMO, y según certificación aportada al expediente, la misma fue recibida el día 6 de febrero de 2020, que posterior a ello, se remitió la notificación de que trata el art. 292, la cual fue recibida por CARLOS PELAEZ, el 26 de febrero de 2020, certificación ésta, que se aporta al expediente el 3 de marzo de 2020.

Que después de varias solicitudes, a través de auto de fecha 23 de julio de 2021, se decide no tener en cuenta la notificación, aduciendo que le faltaba la dirección electrónica del Despacho.

Acción de Tutela 11001310300920220002600  
Accionante: Materiales El Oriente S.A.S.  
Accionado: Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá  
Secuencia de Reparto: 1410 24/01/2022 2:51 p.m.  
Ingreso al Despacho: 31/01/2022

El día 2 de agosto de 2021, se envía escrito solicitando dejar sin valor y efecto el auto ya relacionado, el 17 de septiembre de 2021, el Despacho reitera esta decisión, y sobre este último se interpone recurso de reposición, el cual se confirma a través de providencia del 14 de diciembre de 2021.

### **LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar al Juzgado accionado.

El JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, hoy 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, manifestó que tramita el proceso ejecutivo No. 2019-02129, dentro del cual la parte demandante allegó unas gestiones de notificación de que hablan los artículos 291 y 292 C.G.P., justo antes del cierre de los despachos judiciales con ocasión de la pandemia producida por el COVID-19, que aunque el término para que el demandado ejerciera su defensa, habría comenzado a correr antes del referido cierre, lo cierto es que el mismo fenecía con posterioridad a tal declaratoria, y, por ende, el demandado tendría que ejercer su derecho fundamental a la defensa, en las condiciones que imposibilitaron continuar trabajando en el Juzgado, para en su lugar, prestar el servicio de administrar justicia desde los hogares.

Que, mediante auto de 23 de julio de 2021, se decidió no tener en cuenta las aludidas gestiones de notificación, con fundamento en que se debía enviar nuevamente el citatorio y aviso al demandado, con indicación de la dirección del correo electrónico institucional del Juzgado, para que el ejecutado pudiese ejercer su derecho fundamental a la defensa, sin que en término de ejecutoria la parte actora hubiera formulado reparo alguno.

En su lugar la apoderada judicial de la parte ejecutante, optó por allegar las constancias del envío de un nuevo citatorio al correo electrónico que dijo pertenecer al demandado, a través de auto de 17 de septiembre de 2021, esta gestión tampoco fue tenida en cuenta, por no satisfacer las exigencias legales para poder tener por notificado al demandado conforme el art. 292 C.G.P., ni en los términos del Decreto 806/2020, providencia que fue objeto de recurso de reposición, el cual se rechazó de plano el 14 de diciembre de 2021, ya que lo controvertido fue lo decidido en otro auto ya ejecutoriado el 23 de julio de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que la sociedad actora, pretende, se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el 23 de julio de 2021, y en su lugar se tenga por notificada a la parte demandada conforme con la documentación presentada en el Despacho, el día 3 de marzo de 2020, atendiendo lo anterior, de entrada, advierte el Despacho, que se negará la solicitud de amparo invocada.

Ello en razón a que la acción de tutela no es un recurso del que se pueda hacer uso de forma alternativa u opcional, con los que la ley reglamenta para

Acción de Tutela 11001310300920220002600  
Accionante: Materiales El Oriente S.A.S.  
Accionado: Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá  
Secuencia de Reparto: 1410 24/01/2022 2:51 p.m.  
Ingreso al Despacho: 31/01/2022

el ejercicio de los derechos en cada juicio en particular. Por manera que si lo que se pretende es solicitar la anulación de una parte del proceso que a juicio de la parte demandante no se surtió con acatamiento de las reglas del debido proceso, es ante el juez de la instancia que se debe proponer tal medio de contradicción y no en sede de tutela, todo en razón a la naturaleza subsidiaria de esta acción constitucional.

A lo anterior se suma, que el reclamo, a su vez debe presentarse a tiempo, pues el silencio de la parte quejosa deja desprovista la reclamación de análisis por el juez constitucional, en razón a que, una de las exigencias también de esta acción tutelar para su procedencia, es que se hayan agotado los recursos legales al interior del proceso, y en oportunidad, a menos que por alguna razón excusable le haya sido imposible así proceder.

En suma, si el juez de la causa juzgó oportuno rehacer la notificación que se hizo frente al demandado en aras de salvaguardarle al convocado el debido proceso, para evitar declarar la nulidad posterior de lo actuado, esa era la determinación para cuestionar y no la que, tras aceptar aquella, se juzgó defectuosa en su observancia.

En razón a lo anterior la tutela propuesta debe denegarse bajo el principio de subsidiariedad que caracteriza la acción constitucional de marras.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

*Primero:* **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la sociedad MATERIALES EL ORIENTE S.A.S., de acuerdo con las consideraciones atrás indicadas.

*Segundo:* De no impugnarse este proveído, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eda82e6b07c37b1e4b84a04f28ea029f167b438a7296d058f20bc0e42165a01**

Documento generado en 07/02/2022 03:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**